

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00063 00

Procede el despacho a decidir los recursos de reposición presentados por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de marzo de 2020 el Despacho decidió librar mandamiento de pago, al encontrar satisfechos los requisitos del artículo 422 del C.P. y demás normas concordantes para estos efectos.

Luego de apersonarse del proceso, previa convocatoria, los accionados COINDUCOL LTDA e INCREDITOS LTDA, a través de su apoderada, propusieron excepción previa mediante recurso de reposición², con fundamento en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., pues a su juicio los títulos valores cobrados no le son inoponibles, en tanto que fueron creados por el señor JOSÉ ORLANDO GUERRERO, representante legal de las entidades accionadas, y girados a su propio nombre, con base en un crédito otorgado a título personal a aquel por el señor HERNANDO ROSERO CIFUENTES y no a aquellas, sobrepasando así sus facultades reglamentarias y legales.

Por su parte, el apoderado del accionado JOSÉ ORLANDO GUERRERO también propuso recurso de reposición en tiempo³ contra el auto que libró mandamiento de pago, estimando que los títulos valores que soportan la acción ejecutiva no satisfacen los requisitos mínimos que la ley comercial y procesal les exige, indicando en primer lugar, que fueron entregados como garantía y sin el ánimo de hacerlos negociables que la obligación contraída se encontraba al día

¹ Estado electrónico número 73 del 11 de noviembre de 2020

² En correo electrónico del 2 de julio de 2020, recibido a las 4:58 p.m.

³ En correo electrónico del 2 de julio de 2020, recibido a las 4:44 p.m.

al momento de consignarse los cheques e iniciarse la ejecución. En segundo lugar, que fueron firmados con espacios en blanco y se llenaron de manera distinta al pacto convenido con el tenedor legítimo de ellos. En tercer lugar, que el tenedor demandante obra, en su sentir, de mala fe; y finalmente, que los cheques no circularon entre el penúltimo endosante (señor José Orlando Guerrero Corredor) y el último tenedor ejecutante (Eduar Alexander Reina Rondón), presentándose ruptura en la cadena de negociación y endosos de los títulos.

Señaló además que se encuentra demostrada la caducidad y la prescripción de los títulos y de la acción cambiaria, siendo que la falta de expresión literal de la fecha de los títulos cuando fueron expedidos, se suple con la de su entrega, según el artículo 621 comercial. Así pues, si se cuenta desde la fecha de la entrega de los títulos, en febrero del año 2018 se configuraría el término de prescripción y caducidad.

A los recursos de reposición planteados, el apoderado de la parte demandante descorrió su traslado oportunamente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el caso del proceso ejecutivo, el recurso de reposición se yergue también como la vía procesal idónea para objetar los requisitos formales del título ejecutivo, según lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, proponer las excepciones previas e invocar el beneficio de excusión, según el numeral 3 del artículo 442 de esa misma obra.

Dicho lo anterior, una vez revisados los argumentos de los recurrentes y la documental obrante en el expediente, el Despacho concluye que los recursos no están llamados a prosperar.

En primer término, en cuanto a la excepción previa de incapacidad o indebida representación de las demandadas COINDUCOL LTDA e INCREDITOS LTDA, debe decirse que los hechos planteados no se enmarcan en la hipótesis de la excepción previa que dispone el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P.

Y es que, la indebida representación de las partes, como causa de excepción previa, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, en los términos del artículo 53 del C.G.P. En tal sentido la causal invocada se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada en el proceso por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos, o en caso de que exista ausencia de apoderamiento o irregularidad en el mismo.

Así pues, es claro que los argumentos esbozados por los recurrentes no se dirigen propiamente a que se reconozca un defecto procesal en la representación de las partes, como lo presupone la causal exceptiva previa propuesta, sino que refiere a hechos que exorbitan esta figura procesal.

Con todo, véase que tanto en el certificado de existencia y representación legal de COINDUCOL LTDA, como en el de INCREDITOS LTDA, figura el señor José Orlando Guerrero como su representante legal, bien sea como principal o en suplencia, por lo que en línea de principio, tampoco hay lugar al decaimiento de la orden de pago por el hecho de que quien hubiera suscrito los títulos valores que soportan la acción ejecutiva careciera de facultades de representación de las obligadas cambiarias; sin perjuicio, por supuesto, de que se esgriman tales argumentos como excepciones de fondo, con el debido fundamento probatorio y se examinen en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, en punto a los argumentos del recurrente José Orlando Guerrero, debe notarse lo siguiente:

En primer lugar, respecto a que los títulos valores fueron entregados como garantía y sin el ánimo de hacerlos negociables y que la obligación contraída se encontraba al día al momento de consignarse los cheques e iniciarse la ejecución, dicha defensa no se dirige a reprochar propiamente un defecto de forma del título, en los términos del artículo 430 procesal, sino que corresponde más bien a una excepción de mérito que requerirá del debate probatorio que le es propio y en la oportunidad respectiva.

En segundo lugar, respecto a que los títulos fueron firmados con espacios en blanco y se llenaron de manera distinta al pacto convenido con el tenedor legítimo de ellos, no aparece acreditado con la documental aportada por el accionado tal aseveración, ni se desprende de los documentos aportados como

báculo ejecutivo, sin perjuicio de su alegación y prueba como excepción de fondo.

En lo que atañe, en tercer lugar, a la mala fe del tenedor de los títulos, debe indicarse, por un lado que, dichas argumentaciones exorbitan la vía procesal del recurso de reposición pues suponen excepciones de fondo que deben ser propuestas en su oportunidad; y por otra parte, la denuncia penal presentada y demás documentos que se adosó al escrito de recurso, no enervan por sí solas la presunción de buena fe sobre la tenencia de los títulos ejecutados.

De la cadena de endosos y la tenencia de los títulos, que el recurrente reprocha en cuarto lugar, no evidencia el Juzgado, en principio, defecto en la traslación de los documentos dispositivos, en tanto que en el dorso de cada uno de los cheques (LH8113350, LH375310 y LH 082769) se da cuenta del endoso efectuado por el señor José Orlando Guerrero, inicial acreedor y por tanto tenedor legítimo de los títulos valores – con su firma que obra en la parte superior al reverso de cada uno de los cheques - al señor Eduar Alexander Reina Rondón, aquí ejecutante, presentándose por tanto ininterrumpida la cadena de endosos y legitimando al ejecutante, prima facie, para cobrar el título, como lo ordena el artículo 661 del C. de Co.

Por último, en cuanto a la caducidad, que indicó el recurrente debe recordarse lo normado en el artículo 729 del Estatuto Comercial, el cual señala que:

“La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.”

En el presente caso, se evidencia que los cheques ejecutados fueron presentados para su cobro los días 14, 20 y 26 de agosto de 2019, según dan cuenta de este hecho los sendos sellos impuestos por Bancolombia en cada uno de los títulos, habiendo sido fechados el 7 de agosto de esa misma anualidad, contrario a lo que sostuvo el recurrente. Es decir, dentro de la oportunidad que establece el canon 718 comercial, excluyéndose, por tanto, el evento de la caducidad.

Sobre la prescripción, debe indicarse que escapa a la alegación a través de recursos como el incoado, y su alegación deberá efectuarse a través de las excepciones de fondo

Colofón de lo anterior, no hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago el 9 de marzo del corriente año.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido.

2.- Por secretaría contabilícese el término para que el extremo accionado presente sus excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**